

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 004 2019-00051 00
Accionante	MARTHA INÉS MONSALVE MONSALVE
Accionado	-Municipio de Caracolí -Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Caracolí -S.A.
Decisión	Trámite preliminar cumplimiento de sentencia judicial en acción popular.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la solicitud formulada por Corantioquia y en general el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia 044 del 18 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado dentro de la acción popular de la referencia, se declaró la existencia de vulneración del derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en los términos del literal L del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, para garantizar el derecho vulnerado y en peligro el Juzgado ordenó que se realizaran las siguientes medidas en los taludes y

tuberías colindantes en el predio ubicado en la carrera 20 No. 20-98 en el sector la carrilera en el municipio de Caracolí -Antioquia:

“Se ordena que Corantioquia a través de un informe, el cual debe ser costeado por las entidades demandadas por partes iguales, determine los siguientes puntos:

1. Estudio geotécnico de suelos que determine la estabilidad de los taludes que se encuentran colindando con la vivienda de la accionante.
2. Verificación de capacidad de soporte de la tubería del acueducto que circula en el sector y si la forma en la que se encuentra actualmente representa algún tipo de riesgo.
3. Determinación de las acciones de mitigación del riesgo que debe adelantar la propietaria de la vivienda a fin de evitar saturación de agua y riesgo de colapso del talud.
4. En caso de encontrar riesgos de inestabilidad de los taludes y de las redes de acueducto, establecer qué acciones que deben adelantarse para la seguridad de ambos.
5. Cada uno de estos estudios debe contar con un acápite de conclusiones en el cual se determine con claridad qué obras - de ser necesarias-, deben ser realizadas en pro de la estabilidad de la zona, estableciendo para el efecto tres acápites distintos (talud, tuberías y vivienda).

Una vez se cuente con dicha información y conclusiones, cada uno deberá realizar lo que le corresponda, en los términos aludidos en líneas anteriores, es decir, sobre el talud al municipio de Caracolí, sobre las tuberías expuestas a la Empresa de Servicios Públicos y a la demandante sobre su predio.

Notificada como fue la decisión, Corantioquia, pone de presente la siguiente situación:

Los estudios a realizar deben ser costeados por las entidades demandadas en partes iguales, por ello solicitamos al juez frente al tema, que como se tratan de entidades pública las accionadas, sean éstas las que lleven a cabo el proceso de contratación que permita obtener los estudios exigidos en la sentencia, bajo los lineamientos entregados por su despacho, pues como ya lo he expresado, la elaboración de éstos, requieren de una apropiación presupuestal que debe ser erogada por las accionadas y no

por la Corporación, lo que permitía la agilidad en los resultados de la acción popular

Acorde con lo anterior se solicita al despacho que los estudios a realizar de geotecnia, capacidad de soporte de las tuberías como las medidas de mitigación del riesgo que deben realizar la accionante y los accionados, sean llevados a cabo por el municipio de Municipio de Caracolí y las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Caracolí S.A., siguiendo la normativa de la contratación pública, la cual incluye, los ajustes presupuestales respectivos de dichas entidades públicas que concreten su ejecución.

EFFECTOS, DESACATO Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL.

En relación con el epígrafe, se tiene la siguiente normativa, contentiva en la Ley 472 de 1998:

ARTICULO 34. SENTENCIA. <Ver Notas del Editor> Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. *Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

(...)

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia

en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

(...)

ARTICULO 35. EFECTOS DE LA SENTENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

De acuerdo con lo expuesto y en aras de establecer y posibilitar el cumplimiento de la sentencia ya citada el Juzgado, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar trámite preliminar para establecer el cumplimiento de la Sentencia 044 del 18 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso 2020-051.

SEGUNDO: notificar a las partes destinatarias de la sentencia anunciada y vincular a Corantioquia, para que se pronuncien sobre el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: requerir al municipio de Caracolí y a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Caracolí S.A. para que se pronuncien en torno a la propuesta de Corantioquia.

CUARTO: requerir a Corantioquia para que allegue al Juzgado un presupuesto aproximado del valor de los estudios necesarios para llevar a cabo el informe y en general actuaciones de acuerdo con la sentencia 044 de 2020.

QUINTO: requerir al comité de seguimiento de la Sentencia 044 de 2020, para que informen sobre el cumplimiento de esta.

SEXTO: las partes y Corantioquia disponen de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído para dar respuesta al Juzgado. Por Secretaría súrtase las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Evanny Martínez Correa', with a long horizontal stroke extending to the right.

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bac4539167a19323fcad5e9cf0c58054e8915c2845dffc7fccc104953aff75e

Documento generado en 10/06/2021 09:10:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MESNAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 11/06/2021 fijado a las 8 a.m

JENNY PAOLA OSORIO VASCO
Secretaria Ad- hoc